

Victoria, Tamaulipas, a once de septiembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0240/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280526524000069 presentada ante el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información. El nueve de abril del dos mil veintitrés, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280526524000069 en la que requirió lo siguiente:

"Solicito me expida copia del acuerdo o determinación emitida por el Cabildo en términos del párrafo 2 del artículo 19 de la Ley de Adquisiciones para la Administración pública del Estado de Tamaulipas, en el sentido de determinar la dependencia administrativa que ejercerá las atribuciones contenidas en las fracciones I a VI y VII a XVIII a que se refiere el párrafo 2 del artículo 18 de la Ley de adquisición para la administración pública del Estado de Tamaulipas, en la presente administración 2021-2024 el señor [...]" (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha quince de abril del dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad requerida presento diversos oficios, resaltando el oficio con número de folio SAY/00824/2024 en el cual el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, emitido una respuesta proporcionando una liga electrónica, refiriendo que en ella se podrá consultar la información.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el tres de mayo del dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“...me permito manifestar que es totalmente falso que en el acta que refiere en su escrito de contestación y en el link que el indica se encuentre la información solicitada, y con lo anterior incumpliendo por lo solicitado por el suscrito

Por lo que en virtud de lo anterior solicito se requiera al ente responsable para que dé cumplimiento a lo dispuesto por la ley de transparencia y acceso a la información pública y en consecuencia me expida y envíe lo solicitado por el suscrito.”(Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a. **Turno del recurso de revisión.** En fecha **siete de mayo del dos mil veintitrés**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b. **Prevención por parte del Órgano Garante.** En fecha **nueve de mayo del dos mil veinticuatro**, previamente a admitir el presente recurso de revisión, en apego a lo establecido en los artículos 159, 160, numeral 1, fracciones VI y VII y 161 de la ley de transparencia local, nos encontramos que el agravio no es claro en el presente recurso, por tanto se le realizó la prevención al interesado para que dentro del término de cinco días hábiles, para que proporcionara un agravio de los enumerados en el artículo 159 de la ley de la materia local.
- c. **Contestación a la prevención.** En fecha **trece de mayo del dos mil veinticuatro**, el particular presento a través del correo electrónico oficial de esta autoridad resolutoria, un escrito en el que manifiesta de manera clara como agravio las fracciones **IV y V** del artículo 159, toda vez que la información es incompleta y no corresponde con lo solicitado.
- d. **Admisión del recurso de revisión.** El **catorce de mayo del dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, interpuesto por la parte recurrente en contra del sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo 168, fracción

II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

- e. **Notificación al sujeto obligado y particular.** El catorce de mayo del dos mil veinticuatro, se notificó a ambas partes a través del sistema de gestión de medios de impugnación, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y rindieran sus alegatos.
- f. **Alegatos por parte del sujeto obligado.** En fecha veintiuno de mayo del presente año, la autoridad requerida presento a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, información complementaria, en la que señala que lo requerido podrá ser localizado en el Reglamento de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios del municipio de Reynosa, Tamaulipas, aprobado en Acta de Cabildo número 23, de fecha 21 de enero del año 2009, que se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo número 56 de fecha 12 de mayo de 2009.
- g. **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la

parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*“Artículo 173.
El recurso será desechado por improcedente cuando:
I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;
II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;
IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;
V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI.- Se trate de una consulta; o
VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”
(Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 159, fracciones IV y V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, **se realizó una prevención al particular dado que el recurso de revisión interpuesto no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, sin embargo, dicha prevención fue atendida en tiempo y forma por el solicitante.**

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra del sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

II. Causal de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra

dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción V, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

IV.-La entrega de información incompleta;

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;...” (Sic, énfasis propio)

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Es conveniente resaltar que la Ley de Transparencia de la Entidad, señala expresamente que toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, derivado del ejercicio de sus atribuciones debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, ello en privilegio del principio de máxima publicidad, en razón de que tiene el carácter de ser pública, tal y como se lee a continuación:

“ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

ARTÍCULO 7.

1. En la aplicación e interpretación de esta Ley y demás normatividad en la materia, se deberá atender a los principios de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

2. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.”

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados tienen la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables”

Aunado a ello, el artículo 16 y 17 de la Ley de la materia, dispone que los sujetos obligados solo proporcionarían la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones, de la manera en que esta obre en sus archivos, esto, es que no tienen la obligación de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, para mayor claridad se transcriben los artículos mencionados:

“ARTÍCULO 16.

1. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

2. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

3. Los entes públicos darán a conocer en la página de internet que tengan establecida las respuestas otorgadas a las solicitudes de información que reciban.

4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

ARTÍCULO 17. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados**; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XIII de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIII.- Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información, motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la parte **RECURRENTE** requirió al **SUJETO OBLIGADO** le proporcione, información consistente en lo siguiente:

- Copia del acuerdo o determinación emitida por el Cabildo en términos del párrafo 2 del artículo 19 de la Ley de Adquisiciones para la Administración pública del Estado de Tamaulipas, en el sentido de determinar la dependencia administrativa que ejercerá las atribuciones contenidas en las fracciones I a VI y VII a XVIII a que se refiere el párrafo 2 del artículo 18 de la Ley de adquisición para la administración pública del Estado de Tamaulipas, en la presente administración 2021-2024.

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** señala que se adjunta un hipervínculo, en el cual podrá consultar la información.

https://www.reynosa.gob.mx/transparencia/actascabildo-2021-2024/ACTA_NUM_98_29_DIC_2023.pdf

AYUNTAMIENTO DE REYNOSA
ACTA NÚMERO 98
SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO
29 DE DICIEMBRE DE 2023

En la Ciudad de Reynosa, Estado de Tamaulipas, Estados Unidos Mexicanos, siendo las once horas del día veintinueve de diciembre del año dos mil veintitrés; reunidos en la Sala de Cabildo, ubicada en el primer piso de la Presidencia Municipal, los integrantes del Ayuntamiento Constitucional para el período 2021-2024, con objeto de llevar a cabo la **NONAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN DE CABILDO, CONVOCADA DE FORMA ORDINARIA**, en atención a lo dispuesto por los artículos 42, 43, 44 y 55 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas en vigor, en concordancia con los diversos 1, 27, inciso a; 33, inciso a, y demás relativos del Reglamento Interior del Ayuntamiento, siendo ésta convocada por el **PRESIDENTE MUNICIPAL DE REYNOSA, CARLOS VÍCTOR PEÑA**, por conducto del Lic. Antonio Joaquín de León Villarreal, Secretario del Ayuntamiento.

__Presidente Municipal, Carlos Víctor Peña: Buenas tardes Síndicos y Regidores. Para dar inicio a la Nonagésima Octava Sesión Ordinaria del Republicano Ayuntamiento de Reynosa para el periodo 2021 - 2024, solicito al Secretario del Ayuntamiento tome lista y dé cuenta de la misma.

I. LISTA DE ASISTENCIA.

__Secretario del Ayuntamiento, Lic. Antonio Joaquín de León Villarreal: A ustedes, con su permiso, señor Presidente, se procede al pase de lista.

| | | |
|----------------------|------------------------------------|-----------|
| Presidente Municipal | Carlos Víctor Peña | Presente |
| Primer Síndico | María Luisa Tavares Saldana | Presente |
| Segundo Síndico | Marco Antonio Montaño Hernández | Presente |
| Primer Regidor | Berenice Cantú Moreno | Licencia |
| Segundo Regidor | Juan de Dios González Ramírez | Presente |
| Tercer Regidor | Sandra Elizabeth Carza Faz | Presente |
| Cuarto Regidor | Jaime Arralía Banda | Presente |
| Quinto Regidor | Margarita Ortega Padrón | Presente |
| Sexto Regidor | Vicente Alejandro González Delgado | Presente |
| Séptimo Regidor | Reyna Denis Ascencio Torres | Justificó |

__Secretario del Ayuntamiento, Lic. Antonio Joaquín de León Villarreal: Le informo, Presidente, que, con la asistencia de 20 miembros de este Cabildo, **EXISTE QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR**; en los términos que establece el artículo 44 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y el 1º del Reglamento Interior del Ayuntamiento, por ende, se proclama la apertura de esta Sesión y los acuerdos que emanen se declaran con plena validez. Le informo que se encuentra en la Sala contigua la Lic. Zulema del Carmen González Beas, Secretaria de Administración y la C.P. Esmeralda Chimal Navarrete, Secretaria de Finanzas y Tesorería.

__Presidente Municipal, Carlos Víctor Peña: Siendo las 11 horas con 23 minutos, del día 29 de diciembre de 2023, declaro abierta la Sesión Ordinaria de Cabildo.

III. LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

__Secretario del Ayuntamiento, Lic. Antonio Joaquín de León Villarreal: Se da lectura a la propuesta de Orden del Día.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia de los integrantes del Republicano Ayuntamiento.
- II. Declaratoria de instalación legal y apertura de la Sesión.
- III. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- IV. Lectura de correspondencia y acuerdos en trámite.
- V. Informe del Presidente Municipal en cumplimiento al artículo 55, fracción XI, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.
- VI. Informe de Comisiones.
COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO.
PRIMERO: Propuesta, análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen referente a la propuesta del Programa Anual de Adquisiciones 2024.
SEGUNDO: Propuesta, análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen referente a la solicitud de Transferencias, Ampliaciones y Reducciones al Presupuesto de Egresos por Objeto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal ejercicio fiscal 2023.
TERCERO: Propuesta, análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen referente a la solicitud de Transferencia, Ampliaciones y Reducciones al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2023.

CUARTO: Propuesta, análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen referente a la Solicitud de autorización para la creación del fondo de Inversión Pública Productiva.

QUINTO: Propuesta, análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen referente a la solicitud de Proyecto de Mecanismos de Recuperación y/o ajuste de Deudores diversos de administraciones pasadas por cierre del ejercicio fiscal 2023.

VII. Presentación de iniciativas y propuestas de Síndicos y Regidores.

VIII. Asuntos Generales.

IX. Clausura de la sesión.

__Secretario del Ayuntamiento, Lic. Antonio Joaquín de León Villarreal: Se somete a su consideración el presente Orden del Día; solicito levanten la mano de la forma acostumbrada los que estén por la afirmativa, por favor.

Se da cuenta de la Regidora Nancy Esperanza Ríos Rivera.

__Secretario del Ayuntamiento, Lic. Antonio Joaquín de León Villarreal: Gracias. Alcalde, son 21 miembros del Cabildo los que se encuentran presente. Le informo, Presidente, que se obtuvieron: **21 VOTOS A FAVOR, POR LO TANTO, Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 44, DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE TAMAULIPAS FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL ORDEN DEL DÍA.**

__Presidente Municipal, Carlos Víctor Peña: Continúe con el Orden del día, por favor, Secretario.

IV. LECTURA DE CORRESPONDENCIA Y ACUERDOS EN TRÁMITE.


__Presidente Municipal, Carlos Víctor Peña: Secretario, informe si tenemos correspondencia y acuerdos en trámite.

__Secretario del Ayuntamiento, Lic. Antonio Joaquín de León Villarreal: Le informo Alcalde que se recibieron dos oficios, el primero de la Regidora Reyna Denis Ascencio Torres y el segundo del Profesor José Luis Godina Rosales, ambos con la intención que se les justifique su inasistencia a la presente Sesión.

__Presidente Municipal, Carlos Víctor Peña: Continuamos con la presente Sesión, Secretario.

Conocida la respuesta por el particular, al no estar conforme con los términos de la misma, presentó el recurso de revisión que nos ocupa, mediante el cual señaló como motivo de inconformidad, la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado.

Posteriormente, en el periodo de alegatos el sujeto obligado proporciono información complementaria a saber lo siguiente:


GOBIERNO MUNICIPAL 2021 - 2024
REYNOSA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
Reynosa, Tamaulipas, a mayo 20 de 2024
No. de Oficio: SAY/01099/2024
Asunto: Respuesta a Recurso de Revisión

DRA. ERNESTINA NAVA REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
PRESENTE. -

En atención a su oficio número IMTAI/548/2023 relativo al recurso de revisión RRAI/0240/2024, resultado de la solicitud ciudadana con el número de folio 280526524000069, requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que el usuario solicita:

Copia del acuerdo o determinación emitida por el Cabildo en términos del párrafo 2 del artículo 19 de la Ley de Adquisiciones para la Administración del Estado de Tamaulipas, en el sentido de determinar la dependencia administrativa que ejercerá las atribuciones contenidas en las fracciones I a VI y VII a XVIII a que se refiere el párrafo 2 del artículo 19 de la Ley de Adquisición para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, en la presente administración 2021-2024 el señor Carlos Peña Ortiz.

En relación a lo anterior se adjunta la siguiente información, en la cual podrá localizar lo solicitado.


REGlamento DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES Y CONTRATACION DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.

- Aprobado en Acta de Cabildo número 23, de fecha 21 de enero del año 2009.
- Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 56 de fecha 12 de mayo de 2009

CAPITULO SEGUNDO DEL COMITE DE ADQUISICIONES

ARTICULO 6.- El Comité se integrará en la siguiente forma:

- 1).- El Presidente Municipal, o su Representante acreditado por Oficio;
- 2).- El Secretario de Finanzas y Tesorería;
- 3).- El Contralor Municipal;
- 4).- El Secretario de Servicios Administrativos;
- 5).- El Director de Adquisiciones



ARTICULO 7.- Son facultades del Comité de Adquisiciones:

- I.- Seleccionar al proveedor de bienes muebles, servicios y arrendamientos, en los casos en que sean de su competencia;
- II.- Emitir las bases o requisitos sobre los cuales deberán adquirirse los bienes o contratar los servicios y arrendamientos de bienes muebles, en los procedimientos de licitación pública o invitación restringida que prevé el presente Reglamento;
- III.- Establecer Subcomités que lo auxilien en sus funciones, si lo estima conveniente;
- IV.- Elaborar el Manual de Procedimientos del Comité;
- V.- Revisar los programas de adquisiciones y servicios de las dependencias y hacer las observaciones pertinentes;
- VI.- Ordenar oficialmente la reposición de los procedimientos de licitación pública o de invitación restringida, en cualquier momento antes de emitir la asignación;
- VII.- Resolver las inconformidades de los licitantes o participantes, siempre y cuando no se hubiese asignado contrato o pedido alguno;
- VIII.- Cancelar órdenes de pedidos sometidas a su consideración por causa justificada, levantando acta sobre los hechos;
- IX.- Las demás de su competencia o que le asigne el Ayuntamiento.

ARTICULO 11.- Además de las funciones señaladas en el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Reynosa, la Dirección de Adquisiciones tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Mantener actualizado el padrón de proveedores de bienes, servicios y arrendamientos;
- II.- Recibir las requisiciones de las diferentes Dependencias de la Administración Pública
- III.- Cotizar las requisiciones solicitadas;
- IV.- Seleccionar bajo su más estricta responsabilidad, al proveedor previamente autorizado;
- V.- Entregar las requisiciones autorizadas y selladas a las diferentes dependencias de la Administración Pública Municipal, que hayan solicitado los bienes, servicios o arrendamientos;
- VI.- Recibir y enviar para su archivo a la Dirección de Patrimonio Municipal las facturas expedidas con motivo de dichas adquisiciones, contratación de servicios y arrendamientos, así como elaborar el contrarecibo y enviar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal para su pago; y
- VII.- Coadyuvar con la Contraloría Municipal en la vigilancia y supervisión de los diferentes almacenes municipales.

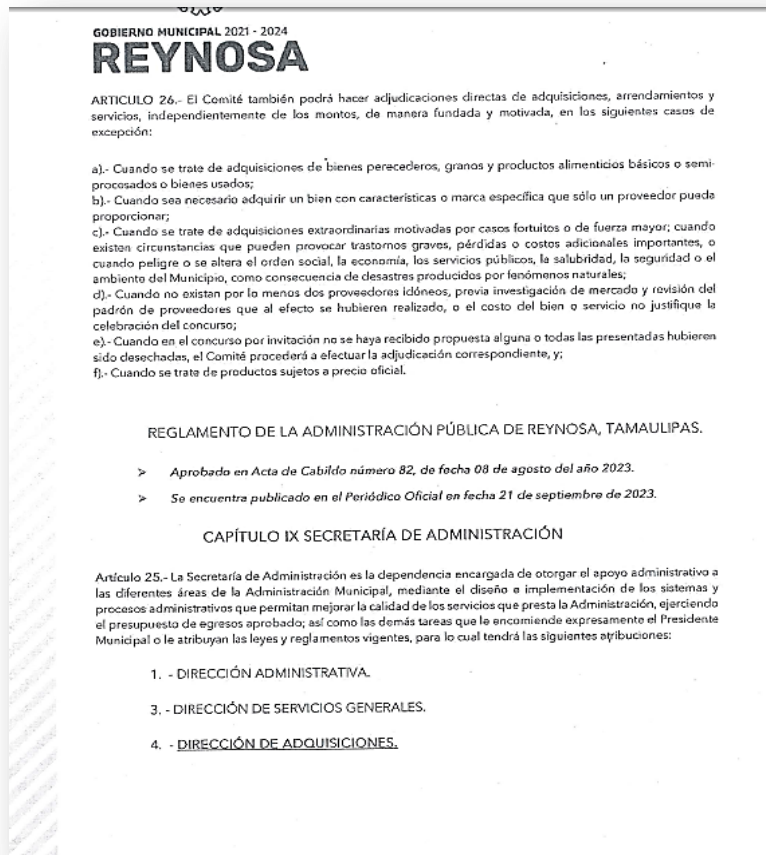
ARTICULO 15.- La Dirección de Adquisiciones, dentro del término de treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, analizará la documentación y demás requisitos requeridos para inscribirse en el padrón de proveedores y, con la previa validación de la Contraloría, resolverá sobre el otorgamiento del registro en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Municipal. En caso de negativa, se explicarán las razones de la misma. Si la solicitud fuera confusa o incompleta, la Dirección solicitará su aclaración o complementación en un plazo razonable que esta señale.

Si el proveedor no presentare la información dentro del plazo que se le conceda, que podrá ser de 3 a 30 días hábiles, se tendrá por no presentada la solicitud.

ARTICULO 20.- Todas las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contrate el Ayuntamiento, deberán efectuarse a través de concursos, con las excepciones señaladas por este Reglamento.

Las adjudicaciones se podrán realizar mediante asignación, invitación o licitación pública, y siempre se levantará acta circunstanciada de todo procedimiento de adjudicación. El comité de adquisiciones determinará, previa cotización y tomando en cuenta existencia, calidad, precio y tiempo de entrega los montos para celebrar adquisiciones, arrendamientos o servicios en forma directa.

PALACIO MUNICIPAL
Morelos 645 entre Hidalgo y Juárez - Reynosa, Tamaulipas, México C.P. 88500 Tel. 699 932 3200



Cabe resaltar que mediante el acuerdo de cierre de instrucción de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro, le fue otorgado el término de **quince días hábiles** al recurrente a fin de que se manifestara sobre el cumplimiento proporcionado por el **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, sin que a la fecha el particular efectuara manifestación alguna al respecto.

En este sentido este Organismo Garante estima que la información remitida por el **SUJETO OBLIGADO**, tanto en una respuesta inicial como en el periodo de alegatos, en efecto no corresponde con lo solicitado toda vez que lo solicitado consiste "copia del acuerdo o determinación emitida por el cabildo..." , mientras que lo remitido por el **SUJETO OBLIGADO** en un inicio presento un "Acta de Cabildo" en la que se trataron los temas sobre *propuestas para la ampliación y reducción, del presupuesto de egresos del 2023, creación de un fondo de inversión, etc*", así mismo, en el periodo de alegatos, presento un extracto del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Contratación de Servicios del

Municipio de Reynosa, Tamaulipas; y del Reglamento de la Administración Pública de Reynosa, Tamaulipas.

Ahora bien, recordando el requerimiento del solicitante, éste requiere “Copia del acuerdo o determinación emitida por el cabildo en términos del párrafo 2 del artículo 19 de la Ley de Adquisiciones para la Administración pública del Estado de Tamaulipas, en el sentido de determinar la dependencia administrativa que ejercerá las atribuciones contenidas en las fracción I a VI y VII a XVIII a que refiere el artículo 2 del artículo 18 de la Ley de Adquisición para la administración pública del Estado de Tamaulipas, por lo que es importante para abundar en el estudio de la solicitud, se citaran dichos dispositivos.

“Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios

...

ARTÍCULO 18.

1. Para el cumplimiento de los objetivos que se persiguen en esta ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fijar el procedimiento conforme al cual se deberán adquirir y enajenar las mercancías, materias primas, servicios y demás bienes muebles e inmuebles que requieran las dependencias y entidades;

II. Establecer las bases para contratar el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y la prestación de servicios que se requieran;

III. Señalar las bases para la celebración de concursos destinados a la adquisición de mercancías, materias primas y demás bienes muebles y servicios;

IV. Dictar los criterios conforme a los cuales deberán operar los almacenes de las dependencias y entidades;

V. Establecer las bases para que las dependencias y entidades, sin perjuicio de los ordenamientos que los crean, presten el mantenimiento y el uso debido a sus bienes;

VI. Efectuar las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios requeridos por las dependencias y entidades, cuando éstas procedan, previo estudio correspondiente, así como formalizar los contratos y documentos respectivos;

VII. Auxiliar a las administraciones municipales, cuando estas últimas lo soliciten, en la negociación de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que realicen;

VIII. Analizar la programación anual de las adquisiciones de bienes y contratación de servicios que requieran las dependencias y entidades;

IX. Intervenir en los concursos que se celebren en relación con actos regulados por esta ley;

X. Aprobar los modelos conforme a los cuales se documentarán los pedidos o contratos de adquisición de mercancías o de servicios;

XI. Intervenir en la recepción de los bienes y servicios, así como en la verificación de sus especificaciones, calidad, precio y cantidad y, en su caso, oponerse a su recepción, para los efectos legales a que haya lugar;

XII. Revisar los sistemas de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, contratación de servicios y manejo de almacenes y establecer las medidas pertinentes para mejorarlos;

XIII. Establecer, publicar y conservar actualizado el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, con arreglo a la ley;

XIV. Intervenir en todas las adquisiciones, enajenaciones, servicios y contrataciones que graven o afecten el patrimonio del Estado;

XV. Sistematizar y publicar en Internet los procedimientos para la realización de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios;

XVI. Realizar los procedimientos de contratación de las operaciones consolidadas a que se refiere el artículo 11 de esta ley;

XVII. Realizar, en su caso, las adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios que corresponden a las entidades, en consideración de la programación anual de éstas y cuando así lo determine el órgano de gobierno de la entidad, para obtener las mejores condiciones disponibles para el Estado; y

XVIII. En general, vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas vigentes.

ARTÍCULO 19.

...

2. En los Ayuntamientos, las dependencias y entidades municipales cumplirán las obligaciones previstas en el párrafo anterior, sobre la base de hacerlo ante la dependencia administrativa que determine el Cabildo en términos del párrafo 2 del artículo anterior y la Contraloría Municipal.”

De lo anterior, bajo la óptica de esta autoridad se precisa que el particular requiere el *Acta de cabildo en la que se determina la dependencia o área administrativa que será la responsable de ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 18 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.*

Si bien es cierto, en el periodo de alegatos, el Sujeto Obligado hace del conocimiento en que Acta de Sesión de Cabildo se determinó que la dependencia responsable para realizar dichas atribuciones es el Comité de Adquisiciones, esta no solventa el requerimiento del particular, toda vez que lo requerido versa en “Copia” de dicho documento, y lo remitido por la autoridad corresponde solo a fragmentos de dos Reglamentos que regulan la administración pública de Reynosa, Tamaulipas.

Expuesto lo anterior, es de igual forma importante traer a colación el criterio del INAI, **SO/002/2017**, el cual establece lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo

solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

En ese sentido, esta ponencia considera que no resulta procedente validar el pronunciamiento presentado por el sujeto obligado, pues tal como quedó evidenciado, se tiene la incertidumbre sobre el ejercicio de localización y atención de la solicitud, ya que por un lado, se advierte que el sujeto obligado tiene el conocimiento de la existencia de un acta de sesión de cabildo en relación a lo solicitado, sin embargo, no fue proporcionada para la debida atención de la solicitud de información.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Por lo tanto se deberá ordenar que se efectúe una nueva búsqueda de la información en todas las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido.

QUINTO. Decisión. Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado a la solicitud de información con número de folio **280526524000069** de la Plataforma Nacional de Transparencia, y se le instruya a que realice **una nueva búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en todas las unidades administrativas competentes** de la expresión

documental que de atención puntual a todos y cada uno de los aspectos requeridos en la solicitud de información, y una vez localizada, la entregue a la persona recurrente.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione **a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx**, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda **amplia, exhaustiva y razonable** de la información en **todas las áreas que pudieran generarla o poseerla**, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación **concreta** a la solicitud de información con folio **280526524000069**.
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SEXTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha **quince de abril del dos mil veinticuatro y el catorce de mayo del mismo año**, otorgada por el **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado

de la presente resolución, al correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé **contestación concreta** a la solicitud de información con folio **280526524000069**
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la

aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$16,285.05** (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 05/100 m.n.), hasta **\$217,140.00** (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas..

QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.


OCTAVO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria

Ejecutiva, mediante designación de acuerdo **AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés**, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0240/2024.

CBSA